



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8

EXP. 8915-2005-PC/TC
LIMA
COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO
DEPARTAMENTAL DE LIMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de febrero de 2006.

VISTO

Recurso extraordinario interpuesto por el Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 1 de julio de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de enero de 2003, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Consejo Directivo Nacional del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, solicitando el cumplimiento de los artículos 13 y 14 de la Ley 15266, así como de los artículos 9, 13 y 14 del Decreto Supremo 006-99-SA, y se disponga que el proceso de inscripción, carnetización, colegiación y recarnetización, así como el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias y los costos del carné se realicen a través del Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima, ordenándose el reembolso de los montos indebidamente cobrados a los químicofarmacéuticos de Lima. Asimismo, solicita se deje sin efecto el acuerdo del 10 de noviembre de 2002, en virtud del cual se desconocen las funciones que las citadas normas le reconocen al demandante.

2. Que, a través de la STC 0168-2005-PC/TC, este Tribunal estableció que

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá reunir los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente;
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo;
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y
- e) Ser incondicional

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria [...].

3. Que, a fojas 9 de autos, obra la Ley 15226, a través de la cual se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 13°.- Son rentas del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, las siguientes:

- a) Las cuotas y aportes que, de acuerdo con los Estatutos, abonarán obligatoriamente los Colegios Regionales y que se determinarán de acuerdo al número de sus asociados; y,
- b) Los legados, donaciones, subvenciones o rentas que pudieran crearse a su favor, así como el patrimonio que pudiere resultar de la liquidación de la Asociaciones (sic) Farmacéuticas de carácter científico o gremial que desaparecieran por cualquier causa.

ARTÍCULO 14°.- Son rentas de los Colegios Regionales, las siguientes:

- a) Las cotizaciones de sus miembros;
- b) Lo recaudado por conceptos de multas de carácter disciplinario; y,
- c) Las que adquieran a título de donación, subvención, etc. [...].

4. Que, asimismo, a fojas 12, obra el Decreto Supremo 006-99-SA, que dispone lo siguiente:

Artículo 9°.- Para Colegiarse el interesado deberá solicitar su inscripción en el Colegio Departamental o el de la Provincia Constitucional del Callao, según su ubicación territorial, presentando los siguientes documentos:

- a) Original y copia del título de químico-farmacéutico.
- b) Copia de la Resolución emitida por la Universidad aprobando la titulación.

Artículo 13°.- Los miembros activos hábiles podrán solicitar el traslado de su inscripción a otro Colegio Departamental o al de la Provincia Constitucional del Callao en forma gratuita, previa comunicación al colegio donde se encuentra inscrito, para que se proceda a la cancelación de la inscripción.

Artículo 14°.- Habrá tres clases de miembros:

- a) Miembros activos
- b) Miembros correspondientes
- c) Miembros honorarios [...].

5. Que, conforme se desprende de las normas cuyo cumplimiento se solicita, las mismas no suponen un mandato cierto de ineludible y obligatorio cumplimiento, en tanto que solo se limitan a establecer pautas y reglas para el funcionamiento del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

colegio profesional, pero no un deber de cumplimiento para la entidad demandada.

6. Que, según fluye del escrito de demanda, lo que en realidad pretende el demandante es que el Tribunal declare su derecho al cobro de distintos conceptos a cargo de los profesionales del departamento de Lima; por tanto la demanda tiene por objeto establecer tal derecho y cuestionar el acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2002, razones por las cuales el proceso de cumplimiento no resulta idóneo para discutir tales cuestiones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)